

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de Octubre de 2011.

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D. abogado colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, designado como árbitro por BITARTU (Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo), del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 11/2011**, a resolver **en Derecho**, tramitado a solicitud de D., quien ha intervenido como parte **demandante**, frente a la cooperativa “....., **S.COOP**”, la cuál ha intervenido como parte **demandada** representada por D.

I. ANTECEDENTES

- 1.- **Solicitud de arbitraje.**- Mediante escrito de fecha 13.05.11, presentado el 16/05 en el Registro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, D., socio de la cooperativa, S.Coop., de, formuló frente a ésta solicitud de arbitraje como consecuencia de la discrepancia surgida entre las partes al cuestionar el solicitante la validez del **proceso de convocatoria y nombramiento de candidatos por “libre designación” a Presidente del Consejo Rector de, S.Coop. y Presidente del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción**, integrada en la misma cooperativa.
- 2.- **Aceptación del arbitraje y nombramiento de árbitro.**- Por resolución de fecha 16.05.11 el Presidente de BITARTU aceptó la tramitación del arbitraje presentado por el Sr., a resolver en Derecho, designando como árbitro a quien emite el presente laudo, quien acepto su designación el 20.05.11.
- 3.- **Requerimiento del árbitro para la presentación de la demanda.**- Mediante resolución de fecha 19.05.11, notificada el 23/05, el árbitro requirió al demandante para que en el plazo de 15 días naturales presentara su demanda y proposición de prueba, aportando los documentos que considerara necesarios para su mejor defensa.
- 4.- **Demanda, proposición de prueba y documentos de la parte demandante.**- Dentro del plazo señalado por el árbitro, el Sr. presentó el día 2.06.11 su demanda acompañando a la misma 20 documentos y proponiendo como prueba la documental aportada así como la solicitud de exhibición por parte de la demandada de una serie de acuerdos, actas y dictámenes.
El Sr. considera que ha sido excluido como candidato en el proceso referido en el antecedente 1, como consecuencia de irregularidades cometidas por diversos órganos de la cooperativa demandada y que, a su juicio, constituirían infracción de diversos preceptos de la Ley de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE), de su Reglamento, de los Estatutos Sociales y del Reglamento Interno Cooperativo (en adelante, RIC).

4.1.- Hechos de la demanda.- Los hechos con base en los cuales articula el actor su demanda son los siguientes, atendiendo a sus alegaciones y a los documentos acompañados a la misma:

- a) La Cooperativa, S.Coop forma parte, junto con otras, del Grupo, S.Coop.
- b), S.Coop. está constituida por dos Secciones, Construcción y Packaging, perteneciendo el Sr. a la denominada Sección de Construcción, dentro de la cual existen diversos órganos como son:
 - El Consejo Rector Operativo.
 - La Comisión de Vigilancia Operativa.
 - El Consejo Social Operativo.
- c) El Consejo Rector Operativo convocó el día 4 de abril de 2011 elecciones para la renovación del cargo de Presidente y cuatro vocales (dos titulares y dos operativos) del Consejo Rector, abriendo con ello el plazo de presentación de candidatos por la denominada “vía de libre designación”.
En relación con los candidatos de libre designación, dicha convocatoria contenía las siguientes precisiones:
 - como requisito de apoyatura mínima: un respaldo del 10% de los socios con derecho a voto, concretándose en la propia convocatoria dicho porcentaje en 70 firmas.
 - la limitación en cuanto al número de candidatos a proclamar por esta vía: 1 candidato a Presidente y 4 candidatos a rectores; es decir, uno por cada vacante a cubrir.
 - el plazo para la presentación de estas candidaturas: hasta el 15 de abril.
- d) El demandante presentó su candidatura, haciendo entrega a la Comisión de Vigilancia Operativa de las firmas en su apoyo, el día 15 de abril, como candidato de “libre designación”, para los cargos de Presidente tanto del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción como del Consejo Rector de la Cooperativa, S.Coop.

Con anterioridad, mediante un email dirigido a la Secretaría Técnica del Consejo Rector de, S.Coop. el 1 de Abril, el actor acreditó su intención de presentarse como candidato.

- e) Además del actor, se presentó también como candidato por la misma vía D., Presidente del Consejo Rector vigente en aquel momento.
- f) El 13 de abril, el Consejo Social Operativo de la Sección emitió un comunicado exigiendo al demandante que retirara su candidatura.

Dicho comunicado fue puesto en conocimiento de la Comisión de Vigilancia Operativa, el mismo 13 de abril, por el Presidente Sr., sin que dicho órgano se pronunciara o realizara acción alguna al respecto.

El 14 de abril, el Sr. puso en conocimiento de todos los socios el comunicado en cuestión.

g) Juntamente con su candidatura, el 15 de abril el Sr. presentó dos escritos a la Comisión de Vigilancia Operativa, solicitando lo siguiente:

- la aceptación y validación de las dos candidaturas presentadas por la vía de libre designación (y no sólo de una, como se establecía en la convocatoria) siempre que resultara acreditado el 10% de firmas de apoyatura en cada uno de dichos candidatos (el actor y el Sr.).
- la intervención de dicho órgano social, a fin de: 1) investigar si el Sr. estaba haciendo un uso privilegiado de su condición de Presidente del Consejo Rector para recabar firmas de apoyo a su candidatura, en perjuicio del demandante, y 2) anular la candidatura del Sr., en el supuesto de ser cierto tal extremo.

h) El mismo 15 de abril, la Comisión de Vigilancia Operativa informó de que el candidato a proclamar (para Presidente) por la vía de libre designación, según firmas, era D.

i) El día 18 de abril, el Sr. solicitó por email a la Comisión de Vigilancia Operativa lo siguiente: información acerca del número de firmas de apoyatura aceptadas tanto a su candidatura como a la del Sr., respuestas a sus escritos de 15 de abril, arriba mencionados (en la letra “g”), e información sobre el procedimiento a seguir y órgano competente al cual habría de dirigirse para continuar, en su caso, con su reclamación.

La respuesta de la Comisión tuvo lugar el día 5 de mayo, mediante un email en el que se limitó a indicarle al Sr. que dicho órgano se había ocupado de vigilar el proceso de nombramiento de candidatos y supervisar el correcto desarrollo del mismo, accediendo a diversas informaciones y disponiendo de diferentes datos, sin especificar más al considerar que de acuerdo con la normativa estatutaria no debía revelar tales informaciones y remitiéndose en definitiva a la comunicación de fecha 15 de abril (referida en la letra h).

j) El 11 de mayo (el demandante indica la fecha 1 de mayo en su alegación de hecho duodécima, pero en el documento 10 referenciado en dicha alegación el día que consta al pie del mismo es el 11) el Consejo Rector Operativo hizo pública la proclamación de candidatos tanto para la Presidencia de dicho órgano como para Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa, sin que el demandante resultara incluido entre tales candidatos.

k) El 2 de mayo el Sr. presentó ante el Consejo Rector del Grupo solicitud de arbitraje y dictamen, en relación con su exclusión como candidato, manifestándose al respecto dicho órgano a través de un acuerdo de fecha 5 de mayo, en el que se declaraba no competente para conocer de la solicitud del actor y le sugería que la planteara ante el Consejo Rector de su cooperativa,, S.Coop.

- l) El mismo 5 de mayo, el Sr. presentó su solicitud de arbitraje y dictamen al Consejo Rector de la Cooperativa, S.Coop., respondiéndole éste mediante un acuerdo de fecha 9 de mayo en cual se declaraba también no competente y, considerando que el proceso electoral se había desarrollado correctamente, informó no obstante al demandante de que la competencia para el conocimiento de un arbitraje correspondía a BITARTU.

4.2.- Fundamentos de Derecho de la demanda.- En relación con los referidos hechos, las irregularidades denunciadas por el Sr. pueden enunciarse de la siguiente manera, indicándose los preceptos que se citan por el demandante:

- Falta de competencia del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción para realizar la convocatoria electoral en cuanto al cargo de Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa, competencia que, según el actor, correspondería al Consejo Rector de, S.Coop., respecto del cual el Consejo Rector Operativo de la Sección sería un órgano subordinado, según el demandante.

Se citan los siguientes artículos:

- del RIC: art. 56
- de los Estatutos Sociales de, S.Coop: arts. 78-dos, 78-tres y 80-cuatro.
- del Reglamento de la LCE (Decreto 58/2005): art. 20-5.

- Errónea determinación, en la convocatoria electoral, del requisito de apoyatura mínima para los candidatos de libre designación, al cifrarse tal requisito en 70 firmas, toda vez que el porcentaje del 10% requerido debería aplicarse no sobre el número de socios de la Sección de Construcción sino sobre el total de socios de la cooperativa, cuyo número supera ampliamente los 1.000, por lo que 70 firmas no darían derecho a presentarse como candidato para el cargo de Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa.

Se citan los siguientes artículos:

- del RIC: art. 19.1.

- Infracción del derecho de información del demandante por parte de la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción, al no facilitarle el dato consistente en el número de firmas de apoyatura aceptadas.

Se citan los siguientes artículos:

- de la LCE: arts. 23-1-d y 25-1

- Falta de competencia del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción, para designar a los candidatos a Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa y para excluir a un candidato.

Se citan los siguientes artículos:

- de la LCE: art. 23-1-a
- de los Estatutos Sociales de: arts. 17-b, 80-uno/dos/tres y cuatro y 39-dos.
- del RIC: arts. 19-3, 54-dos y 56-uno.

- Infracción, por parte del Consejo Social Operativo de la Sección de Construcción, de las reglas del juego democrático y del derecho del Sr. a

presentar su candidatura, al solicitar dicho órgano al demandante su retirada como candidato.

Se citan los siguientes artículos:

- de la LCE: arts. 23-1-a y 23-1-c
- de los Estatutos Sociales: art. 17-b

- Incumplimiento de sus funciones por parte de la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción, al no haber impugnado el anteriormente referido acuerdo del Consejo Social Operativo.

Se citan los siguientes artículos:

- de la LCE: art. 53-e
- de los Estatutos Sociales: art. 45-2-e

4.3.- Pretensiones del demandante.- Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, el Sr. solicita que “*se proceda a declarar:*

La NULIDAD del proceso de Convocatoria y Nombramiento de Candidatos por “libre designación” a Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa, S.Coop. y Presidente del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción por la vulneración de la legislación vigente o, en su defecto,

Su ANULACION por la vulneración de la regulación interna de la Cooperativa.”

5.- Traslado de la demanda a la parte demandada y requerimiento a la misma para la presentación de la contestación.- Mediante resolución de fecha 20.06.11, notificada el 22/06, el árbitro dio traslado a la cooperativa demandada de la demanda interpuesta por el Sr., así como de los documentos acompañados a la misma, requiriéndola para que en el plazo de 15 días naturales presentara su contestación y proposición de pruebas, acompañando los documentos que considerara necesarios para su mejor defensa.

6.- Contestación a la demanda, proposición de prueba y documentos de la parte demandada.- Dentro del plazo indicado por el árbitro, el 7.07.11 la demandada presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, acompañando 10 documentos y proponiendo como prueba la documental aportada.

Así mismo, en relación con la exhibición documental solicitada por el actor, ha aportado, como documento nº 9, una copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 20.05.11, manifestando en relación al resto de documentos interesados por el Sr. que no existen.

En su contestación,, S.Coop., se opone a la demanda por las siguientes razones:

6.1.- Como OBICES PROCESALES, que determinarían la desestimación de la demanda, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto:

a) Defecto legal en el modo de proponer la demanda o vicio procesal de análoga relevancia, generador de indefensión: indefinición de la pretensión deducida.-

Considera la demandada que resulta improcedente el planteamiento de la demanda consistente en impugnar un “proceso” y no un *acto o actos concretos* adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y porque, según ella, no queda claro

además qué artículos de los Estatutos o del RIC habrían sido infringidos. Entiende que esa forma de plantear la demanda le genera indefensión.

b) Falta de legitimación activa del demandante, por carecer del apoyo del 10% de los socios para el ejercicio de la acción de impugnación: fraude procesal.

A juicio de la demandada, el actor incurre en fraude procesal puesto que con la indefinición y falta de concreción de la demanda da la impresión de que se busca esquivar cuestiones jurídicamente trascendentes para la resolución del caso, como es la legitimación del actor, toda vez que cualquier socio no está por sí solo legitimado para impugnar los acuerdos del Consejo Rector afectados por vicios de anulabilidad ya que legalmente se exige un porcentaje mínimo del 10% de los votos sociales para poder hacerlo.

Aún cuando no llegara a ser calificado como fraude procesal, el demandante carecería en todo caso de legitimación activa para impugnar en lo que se refiere a los vicios de anulabilidad, por no cumplir dicho requisito porcentual mínimo.

Además, según la demandada, el presente arbitraje carecería de utilidad o efectividad práctica dado que el Sr. no ha impugnado la Asamblea General de, S.Coop. de 20.05.11, en la que se procedió a la votación, elección y consiguiente renovación de los cargos de Presidente, tanto del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción como del Consejo Rector de la Cooperativa, a los cuales se postuló el demandante.

6.2.- En relación con el **FONDO DEL ASUNTO**, lo que se mantiene en esencia por la cooperativa es que el procedimiento electoral y, en concreto, la proclamación de candidatos por la vía de libre designación, se ha llevado a cabo con estricta observancia de las normas tanto legales, como estatutarias y del RIC. Las alegaciones efectuadas a este respecto por la demandada son:

- a) El sistema electoral se regula en los Estatutos y en el RIC de, S.Coop. sobre la base de su sistema institucional, en el que la principal unidad de organización y funcionamiento está constituida por las Secciones, que son las que llevan a cabo el objeto social de los dos negocios desarrollados en la cooperativa.
- b) Las elecciones para renovar los miembros del Consejo Rector de la Cooperativa se producen realmente a nivel de los Consejos Rectores Operativos de las dos Secciones, con la participación del colectivo de socios de cada Sección, constituyendo cada uno de esos dos colectivos un “grupo de representación”.
- c) Cada una de las Secciones elige un número de consejeros (10), de los cuales los 5 que hayan obtenido el mayor número de votos son titulares y pasan a formar parte del Consejo Rector de la Cooperativa y los 5 restantes (llamados “suplentes”) pasan a constituir, junto con los titulares, el Consejo Rector Operativo de la Sección.
- d) El Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa ha de asumir idéntico cargo en el Consejo Rector Operativo de su Sección.
- e) Entre los órganos generales de la cooperativa y los de cada Sección existe una implicación pero no subordinación ni preponderancia, pues unos y otros tienen su propio ámbito de decisión, colaboran en la consecución de sus objetivos y están formados con miembros parcialmente coincidentes.

- f) El esquema institucional-electoral descrito tiene su plasmación en el artículo 80 de los Estatutos.
- g) El Presidente es un miembro más del Consejo Rector y su renovación tiene lugar de manera similar a la del resto de consejeros, con la única particularidad de que su nombramiento se realiza directamente por la Asamblea General, a diferencia del Vicepresidente y Secretario, los cuales son designados dentro del seno del Consejo Rector.
- h) La apertura del proceso electoral para la renovación del Consejo Rector no está regulada ni en la LCE, ni en los Estatutos ni en el RIC. No existe un acto concreto de apertura del proceso electoral, simplemente tiene lugar una comunicación en ese sentido. Resulta intrascendente que sea comunicada por el Consejo Rector de la Cooperativa o por los Consejos Rectores Operativos de las Secciones.

Tradicionalmente, se ha venido realizando una comunicación en los tablones de anuncios de cada una de las Secciones. En esta ocasión, en la Sección de Construcción, se ha utilizado además el correo electrónico.

- i) El Sr. presentó las firmas recabadas en su apoyo incluso antes de comunicarse oficialmente la apertura del período de presentación de candidatos y no se le puso ninguna objeción para participar en el proceso.
- j) La condición de candidato no es un derecho absoluto e incondicionado que se adquiere por el mero hecho de presentarse a las elecciones sino que es preciso ser proclamado como tal, según establece el artículo 18 del RIC.
- k) Para poder presentarse a las elecciones, por la vía de libre designación, es necesario contar con un apoyo mínimo del 10% de los socios con derecho a voto, según dispone el artículo 19.Uno del RIC.

Dicho porcentaje se viene computando históricamente sobre el número de socios que componen la Sección a la que pertenezca el aspirante a candidato, y no sobre el total de socios de la cooperativa, aunque el puesto al que se aspire sea el de Presidente del Consejo Rector (general) de la Cooperativa, y ello se hace así para favorecer la participación del socio en el proceso electoral.

- l) El número de candidatos que pueden ser proclamados entre los socios que se presenten por la vía de libre designación está limitado al número de vacantes que corresponda cubrir, según lo dispuesto en el artículo 19/Uno/párrafo segundo del RIC.

Por lo tanto, si se presentan varios socios para cubrir la vacante de Presidente del Consejo Rector, que es para la que se postuló el demandante, resultará proclamado UN candidato, que será el socio que se encuentre respaldado por un mayor número de firmas de socios, según el criterio de “mayor apoyatura” establecido en el artículo 19/Uno/párrafo segundo del RIC.

- m) El Sr. no llegó a ser proclamado candidato porque el otro socio que se presentó por la vía de libre designación, el Sr., obtuvo más firmas de apoyo.
- n) El demandante no ha cuestionado en la demanda que el Sr. haya tenido más firmas de apoyo.
- o) La proclamación de candidatos para el Consejo Rector (general) de la Cooperativa y para los Consejos Rectores Operativos de cada una de las Secciones se ha llevado a cabo por dichos tres órganos en una reunión conjunta de los mismos celebrada el 4.05.11, adoptándose por cada Consejo Rector el acuerdo correspondiente a la proclamación de los candidatos para las vacantes producidas en cada uno de ellos.
- p) Una vez proclamados los candidatos, el nombramiento de los nuevos Consejeros Rectores, incluidos entre ellos el Presidente del Consejo Rector (general) de la Cooperativa y el Presidente del Consejo Rector de la Sección de Construcción, tuvo lugar por la Asamblea General celebrada el 20.05.11.
- q) No se ha vulnerado el derecho de información del demandante por parte de la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción ya que no es competencia de la misma sino del Consejo Rector suministrar a los socios la información que en cada caso proceda.
- r) Teniendo en cuenta que la citada Comisión es un órgano consultivo y de apoyo, y no ejecutivo, no cabe pretender la anulación de un proceso como el de convocatoria y de proclamación de candidatos por actuaciones de aquella.
- s) La Comisión sí dio una contestación a las peticiones formuladas por el Sr.
- t) La Comisión no puede facilitarle al demandante el dato de cuántas firmas de apoyo recibió el otro candidato por la vía de libre designación, Sr., al pesar sobre ella un deber de confidencialidad, establecido en el artículo 51 LCE y artículo 44.Tercero de los Estatutos.
- u) La actuación del Consejo Social podrá considerarse más o menos afortunada en cuanto al comunicado que emitió durante el proceso de convocatoria y proclamación de candidatos pero no puede servir de base para la anulación de dicho proceso.
- v) El demandante hizo un uso indebido de la comunicación que el Sr. le dirigió y en la que le transmitió el comunicado del Consejo Social, al hacer público el demandante dicho comunicado entre los socios, en lugar de dejar que la Comisión de Vigilancia lo estudiara y actuara como entendiera procedente en relación con el mismo.
- w) La Comisión de Vigilancia no tiene entre sus funciones impugnar los acuerdos del Consejo Social.

En consecuencia con sus razones de oposición, solicita la demandada al árbitro que *“dicte Laudo por el que desestime las pretensiones de la parte demandante.”*

7.- Prueba.-

Por resolución de fecha 26.07.11, notificada a ambas partes el 28/07, el árbitro admitió como prueba la documental consistente en la unión al expediente de los documentos aportados con la demanda y contestación y, no habiéndose propuesto otros medios de prueba, requirió a las partes para que en un plazo de 15 días naturales formularan sus conclusiones, quedando dicho plazo en suspenso durante el mes de agosto.

8.- Conclusiones.-

Las partes han presentado escrito de conclusiones, el 7/09 el demandante y el 6/09 la demandada, en los que resumidamente exponen lo siguiente, reiterando en el fondo las alegaciones de sus respectivos escritos de demanda y contestación:

8.1.- De la parte DEMANDANTE.-

- a) Que si bien no ha impugnado ningún acuerdo de Consejo Rector sí ha impugnado el acuerdo de la Asamblea General del día 20.05.11, en el que se procedió a la elección del Presidente, tanto del Consejo Rector de la Cooperativa como del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción. Que dicha impugnación la formuló en la propia Asamblea mencionada.
- b) Que, desde el punto de vista de la legitimación activa, la pretensión formulada por el demandante no requiere de un 10% de los votos sociales para poder ser planteada como demanda, dado que la LCE, en su artículo 39, no exige dicho porcentaje para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General
- c) Que sí ha concretado en su demanda los artículos en los que fundamenta su pretensión, tanto de la LCE, como de los Estatutos Sociales y del RIC.
- d) Que el proceso electoral ha estado envuelto desde su inicio en litigio y se ha desarrollado sin asesoramiento legal por parte de los órganos sociales participantes en él. Que la falta de rigor se pone de manifiesto, por ejemplo, en el hecho de que los acuerdos de designación de Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa y del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción aparezcan recogidos en el Acta con el mismo número de orden.
- e) Que no ha existido un acuerdo de delegación de facultades por parte del Consejo Rector de la Cooperativa a los Consejos Rectores Operativos de las Secciones, los cuales carecen de competencia para convocar elecciones a Presidente de la Cooperativa. Que el proceso electoral se ha desarrollado de forma despótica, sin atender a la Ley, los Estatutos y el RIC.
- f) Que el hecho de habersele denegado al demandante por la Comisión de Vigilancia la información relativa al número de firmas de apoyatura a cada candidato constituye una decisión arbitraria que vulnera la LCE y que le genera indefensión.
- g) Que la actuación del Consejo Social, exigiendo la retirada de una candidatura (la de la vía de libre designación), constituye un acto de coacción e intimidación. Que la Comisión de Vigilancia, con su inacción ante dicho acuerdo, ha negado el amparo al demandante.

Terminando el Sr. sus conclusiones con la solicitud de que se dicte Laudo “*estimando la demanda conforme a las pretensiones en ella fijadas*”.

8.2.- De la parte DEMANDADA.-

- a) Que el objeto de la demanda no se encuentra correctamente determinado ya que se impugna un “proceso”, sin concretar el acto que se impugna ni el órgano que lo ha dictado.
- b) Que el actor no concreta los preceptos supuestamente infringidos, limitándose a citar conceptos y principios genéricos.
- c) Que el demandante carece por sí solo de legitimación para impugnar acuerdos anulables del Consejo Rector, al ser necesario para ello un 10% de los votos sociales.
- d) Que el proceso electoral se ha desarrollado correctamente, de acuerdo con los Estatutos, el RIC y los usos de la Cooperativa, sin causar perjuicio ni discriminación al demandante.
- e) Que el Sr. no fue proclamado candidato porque su contrincante en la vía de libre designación (el Sr.) obtuvo más firmas de apoyo.
- f) Que el actor no está cuestionando el hecho de que el Sr. haya tenido más firmas de apoyo.
- g) Que no se ha vulnerado el derecho de información del demandante, por parte de la Comisión de Vigilancia, por el hecho de no habersele facilitado el dato del número de firmas de apoyatura aceptadas.
- h) Que el comunicado del Consejo Social, exigiendo a los dos candidatos que se postularon por la vía de libre designación la retirada de sus candidaturas, no afectó al derecho del demandante a presentarse como candidato.
- i) Que la Comisión de Vigilancia no ha incumplido sus funciones por el hecho de no haber actuado contra el mencionado comunicado del Consejo Social.
- j) Que el actor no ha impugnado la Asamblea de 20.05.11, por lo que su demanda carece de efectividad práctica.

Solicitando finalmente la demandada se “*dicte Laudo por el que se desestime las pretensiones de la parte demandante*”.

9.- Diligencia para mejor arbitrar.-

Al día siguiente de presentar sus conclusiones, el Sr. ha presentado por fax dirigido al árbitro un escrito acompañando al mismo otro en el que el Secretario del Consejo Rector de la cooperativa le confirma que el actor manifestó en la Asamblea General celebrada el 20.05.11 que IMPUGNABA y no sólo que se OPONÍA a los acuerdos adoptados dentro del punto 12 del orden del día, de designación de Presidente del Consejo Rector Operativo de Construcción y del Consejo Rector de la Cooperativa, S.Coop., procediéndose a incorporar a dicho Acta como Anexo la transcripción literal del contenido íntegro de la intervención del Sr.

Por resolución de fecha 3.10.11, el citado escrito del Secretario del Consejo Rector de la cooperativa ha sido admitido como diligencia para mejor arbitrar, habiendo formulado las partes conclusiones en relación con el mismo, mediante escritos de

fecha 6/10 (el actor) y 7/10 (la demandada), en los términos que figuran en el expediente.

II.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA SOMETIDA A ARBITRAJE

El suplico de la demanda se refiere al “*proceso de Convocatoria y Nombramiento de candidatos por “libre designación” a Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa, S.Coop. y Presidente del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción*”, y lo que concretamente se solicita en relación con dicho proceso es que “*se proceda a declarar:*

La NULIDAD (...) por la vulneración de la legislación vigente o, en su defecto

Su ANULACIÓN por la vulneración de la regulación interna de la Cooperativa.”

Pues bien, teniendo en cuenta que:

1º.- El actor ha participado en el proceso electoral, presentándose como candidato por la vía de libre designación, quedando fuera del mismo como consecuencia de los acuerdos de proclamación de candidatos adoptados el 4.05.11 por el Consejo Rector de ..., S.Coop. y por el Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción (doc. 8 de la contestación a la demanda).

2º.- Según el artículo 49 de la LCE y 41 (apartados cuatro, cinco y seis) de los Estatutos, lo que es susceptible de ser impugnado son los acuerdos del Consejo Rector.

debe considerarse que la cuestión controvertida es, en definitiva, la validez o no de los citados acuerdos de 4.05.11, atendiendo a las circunstancias expuestas tanto por el actor como por la demandada en relación con el desarrollo del proceso de convocatoria y nombramiento de candidatos, hasta la adopción de dichos acuerdos de proclamación.

III.- FIJACION DE LOS HECHOS PROBADOS

Se consideran probados los siguientes hechos:

1º.-, S.Coop. es una cooperativa de trabajo asociado integrada por dos Secciones, Construcción y Packaging, cada una de las cuales dispone de órganos que en el ámbito de cada Sección reproducen a los de la cooperativa en su conjunto, como es el caso del órgano de administración, que en el ámbito global de la cooperativa se denomina “Consejo Rector” y en cada una de sus Secciones adopta la denominación de “Consejo Rector Operativo”.

A su vez,, S.Coop. está integrada, junto con otras cooperativas, dentro del Grupo, S.Coop.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de las partes en cuanto a este extremo y de los documentos nº 1 y 2 de la demanda.

2°.- El día 1 de Abril de 2011, el demandante Sr. dirigió un email a la Secretaria Técnica del Consejo Rector de, S.Coop. adjuntando al mismo las firmas para acreditar su candidatura, por la vía de “libre designación”, a Presidente de la Cooperativa y Presidente de su Sección de Construcción, cargos cuya renovación corresponde llevar a efecto en el año en curso.

Dicha vía de presentación de candidaturas está fundamentada en el apoyo obtenido por el candidato entre los socios y acreditado mediante las firmas de éstos.

Así resulta del documento n° 4 de la demanda.

3°.- La apertura del período de presentación de candidatos por la referida vía de libre designación fue comunicada a los socios de la Sección de Construcción el 4 de abril de 2011, por los siguientes medios:

- mediante un comunicado del Consejo Rector Operativo de dicha Sección, acompañado a la demanda como documento n° 3.
- mediante un e-mail remitido por la Secretaria Técnica del Consejo Rector de la Cooperativa, acompañado como documento n° 2.2 de la contestación a la demanda.

4°.- Los candidatos que se postularon por la vía de libre designación para los cargos presidenciales a los que nos estamos refiriendo fueron dos: el Sr. y D., siendo este último el entonces vigente Presidente de los dos Consejos Rectores mencionados (de la Cooperativa y de la Sección de Construcción).

Así resulta de los documentos 5 y 6 de la demanda.

5°.- La comunicación de la apertura del proceso electoral, y en concreto del período de presentación de candidatos por la vía de libre designación, se ha realizado de igual forma que en ocasiones precedentes, en cuanto a la utilización del comunicado del Consejo Rector Operativo de la Sección, habiéndose además utilizado en el actual proceso el e-mail mencionado en el hecho tercero.

Así resulta de los documentos 4-5-6-7 de la contestación a la demanda (además de los citados en el hecho tercero).

6°.- Además de los que se han presentado por la vía de libre designación, un tercer candidato, en este caso presentado por consenso entre el Consejo Social Operativo y el Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción, aspiró a los mismos cargos: D.

Dicha candidatura fue hecha pública mediante un comunicado del Consejo Social, en el cual este órgano instaba a los Sres. y a retirar sus candidaturas.

Así resulta del documento n° 11 de la demanda.

7°.- El anteriormente citado comunicado del Consejo Social fue puesto en conocimiento del Sr. por parte del Sr. el 13.04.11, trasladándolo este último a la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción y, al día siguiente (14.04.11), al colectivo de socios de la Sección de Construcción.

Así resulta de los documentos n° 12 y n° 13 de la demanda.

El Sr. difundió el comunicado en cuestión entre los socios, mediante un e-mail enviado el mismo día en el que lo recibió él procedente del Sr. (13.04.11).

Así resulta del documento n° 10 de la contestación a la demanda.

8°.- La Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción informó el día 15.04.11 que el candidato “por firmas” (vía de libre designación) a Presidente era el Sr.

Así resulta del documento n° 7 de la demanda.

9°.- El Consejo Rector de la cooperativa, S.Coop y el Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción adoptaron el día 4 de mayo de 2011 los acuerdos de proclamación de candidatos, siendo finalmente designados como tales los siguientes, para los cargos de Presidente de esos mismos órganos: D. y D.; quedando por tanto excluido el Sr.

Así resulta del documento n° 10 de la demanda y del n° 8 de la contestación.

10°.- La Asamblea General Ordinaria de, S.Coop celebrada el día 20.05.11, dentro del punto 12 del orden del día, adoptó los acuerdos de designar como Presidente, tanto del Consejo Rector de la Cooperativa, S.Coop como del Consejo Rector Operativo de la Sección de Construcción, a D.

En dicha Asamblea, el demandante manifestó que impugnaba dichos acuerdos.

Así resulta del documento n° 9 de la contestación a la demanda y del presentado por el actor el día 8/09 y que fue admitido como diligencia para mejor arbitrar.

11°.- En relación con el desarrollo del proceso de proclamación de candidatos, el Sr. ha formulado las siguientes discrepancias y peticiones ante diversos órganos sociales:

- ante la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción:

- considerar que tanto él como el Sr., y no sólo uno de entre los dos, debían de ser aceptados como candidatos, siempre que acreditaran el porcentaje mínimo del 10% de firmas de apoyatura.

Así resulta del documento n° 5 de la demanda.

- considerar que el Sr. se prevalió de su cargo para promover entre los socios su candidatura, en perjuicio del actor, lo que caso de ser confirmado previa su investigación por la Comisión debería dar lugar a la anulación de la candidatura de dicho otro candidato.

Así resulta del documento n° 6 de la demanda.

- petición de información del número de firmas de apoyatura aceptadas por la Comisión, tanto a él como al Sr.

Así resulta del documento n° 8 de la demanda.

- petición de respuesta a sus escritos acompañados como documentos n° 5 y 6 de la demanda.

Así resulta del documento n° 8 de la demanda.

- petición de información sobre el procedimiento a seguir y órgano competente al cual dirigirse en el caso de llegar a formular alguna reclamación en relación con el proceso de proclamación de candidatos.

Así resulta del documento n° 8 de la demanda.

- ante el Consejo Rector del Grupo

- solicitud de arbitraje y dictamen, por las irregularidades habidas a juicio del Sr. en el proceso de convocatoria y nombramiento de candidatos por libre designación, objeto de este procedimiento.
Así resulta del documento nº 14 de la demanda.

• ante el Consejo Rector de, S.Coop.:

- solicitud de arbitraje y dictamen, por las irregularidades habidas a juicio del Sr. en el proceso de convocatoria y nombramiento de candidatos por libre designación, objeto de este procedimiento.
Así resulta del documento nº 17 de la demanda.

12º.- Las actuaciones realizadas por los órganos sociales, ante las quejas y peticiones del Sr. han sido las siguientes:

• por parte de la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción: manifestarle que de acuerdo con el artículo 44.tres los Estatutos Sociales no podía transmitirle la información recabada y utilizada por la Comisión, limitándose a indicarle al actor que su labor había consistido en supervisar el correcto desarrollo del proceso, de conformidad con la normativa aplicable en la Cooperativa.
Así resulta del documento nº 9 de la demanda.

• por parte del Consejo Rector del Grupo: tratamiento de la petición de arbitraje y dictamen formulada por el demandante a dicho órgano y contestación a su solicitud mediante acuerdo según el cual este Consejo Rector se consideraba no competente en materia de arbitraje, sugiriéndole al Sr. que se dirigiera al Consejo Rector de la cooperativa (....., S.Coop.).
Así resulta de los documentos nº 15 y 16 de la demanda.

• por parte del Consejo Rector de, S.Coop.: tratamiento de la petición de arbitraje y dictamen formulada por el demandante a dicho órgano y contestación a dicha solicitud mediante acuerdo según el cual este Consejo Rector se consideraba no competente en materia de arbitraje, informándole al Sr. que para ello se dirigiera a BITARTU (Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas), considerando no obstante que el proceso de designación de candidatos se había llevado a cabo correctamente.
Así resulta del documento nº 18 de la demanda.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

....., S.Coop. es una cooperativa de trabajo asociado a la cual le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 4/1993, de 24 de Junio, de Cooperativas de Euskadi (LCE), así como sus Estatutos Sociales (documento nº 2 de la demanda) y RIC (documento nº 19 de la demanda).

La aplicación de las normas de la LCE resulta de que como se indica en el artículo 4 apartado 2 de sus Estatutos *“El ámbito territorial de actuación de la Cooperativa será la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cuyo territorio se realiza la ordenación del trabajo cooperativizado con los socios, se establece el domicilio social (concretamente*

en, Gipuzkoa, según dispone el artículo 3 estatutario) *y se ubica el centro de trabajo principal de la misma...*”, y en relación con ello el artículo 3 de la LCE establece que, a los efectos de la sujeción de la cooperativa a sus preceptos, *“la cooperativa tendrá su domicilio social, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el lugar donde realice preferentemente las actividades con sus socios o donde centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial”*.

La LCE dedica la Sección Segunda, del Capítulo I, del Título II, a esta clase de cooperativas, que se caracterizan por asociar principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo, realizan cualquier actividad económica o profesional para producir en común bienes y servicios para terceros (artículo 99.1 LCE).

No hay en dicha Sección Segunda norma alguna dirigida a regular lo que constituye objeto del presente arbitraje y por la remisión que se efectúa en el artículo 98 ha de acudir a las normas de carácter general, integradas en el Título I de la Ley, artículos 1 a 97.

El artículo 6 LCE prevé la existencia de Secciones, como sucede en el caso de, S.Coop., *“que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa .”*

En relación con la elección de los administradores la LCE contiene las siguientes normas:

ARTÍCULO 41.- Elección de los administradores

ARTÍCULO 44.- Duración y cese

ARTÍCULO 45.- Composición y renovación del Consejo Rector

ARTÍCULO 53.- Competencias y funcionamiento (de la Comisión de Vigilancia)

Pudiendo afirmarse, a la vista de dicha normativa, que la LCE no contiene una regulación de los aspectos procedimentales conforme a los cuales deba de procederse para la elección de los administradores y menos aún establece un procedimiento de proclamación de candidatos para, una vez proclamados, someterse luego a la designación como administradores por parte de la Asamblea General, a la cuál corresponde nombrarlos según los artículos 41, apartado 3, y 31, apartado 3, letra a); estableciéndose no obstante una garantía para el correcto desarrollo del proceso electoral, al encomendarse a la Comisión de Vigilancia la función de vigilarlo (art. 53.1.g))

En todo caso, lo que sí se reconoce en la LCE es el derecho de todos los socios a elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la cooperativa, en concreto en su artículo 23 que dice así:

ARTÍCULO 23. Derechos de los socios

1.- Los socios tendrán derecho a:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la cooperativa .

Este derecho, en buena lógica, no puede considerarse como algo absoluto e incondicionado sino que en su ejercicio habrá de ajustarse a las normas que cada concreta cooperativa pueda establecer, a través de sus instrumentos normativos internos, como son los Estatutos y el RIC, previstos en el artículo 13 LCE, siendo como es además la autorregulación un aspecto importante en las cooperativas, preservado y potenciado por las leyes que las regulan, en tanto en cuanto es una derivación del principio cooperativo de autonomía e independencia de estas entidades.

A nivel de Estatutos, la norma de referencia en lo que atañe a la proclamación de candidatos y elección de miembros del Consejo Rector es el artículo 80, el cual configura el sistema de elección con base en las dos Secciones que integran la cooperativa, cada una de las cuales constituye un grupo de representación, estando dichos dos grupos representados en el Consejo Rector de la Cooperativa de manera paritaria. Dicho sistema de elección se encuentra configurado de tal forma que el nombramiento de miembros del Consejo Rector de la Cooperativa y el nombramiento de los que integran los Consejos Rectores Operativos de cada una de las Secciones se encuentran enlazados o vinculados entre sí, toda vez que según establecen los apartados tres y cuatro del mencionado artículo:

“Tres.- Los miembros titulares del Consejo Rector de la Cooperativa, elegidos por el grupo de representación de cada Sección serán, a su vez, miembros titulares del Consejo Rector Operativo de la respectiva Sección. El resto del Consejo Rector Operativo estará formado por los suplentes que hayan obtenido el mayor número de votos, hasta alcanzar los diez miembros.

Cuatro.- Aquella persona que resulte elegida Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa será además Presidente del Consejo Rector Operativo de la Sección a la que pertenezca. Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Rector de la Cooperativa no podrán recaer en socios de la misma Sección.”

Esta manera de configurar la composición del Consejo Rector se encuentra prevista en la LCE cuando en su artículo 45.4 establece:

“4.- Los Estatutos podrán prever que la composición del Consejo Rector refleje, entre otras circunstancias, su distinta implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la cooperativa, las diferentes clases de socios y la proporción existente entre ellos, estableciendo las correspondientes reservas de puestos.”

siendo precisamente que en el caso de, S.Coop. a lo que se atiende es a “las diversas actividades desarrolladas por la cooperativa”, actividades que se corresponden con cada una de las Secciones.

Siguiendo con los Estatutos, hemos de referirnos así mismo a su artículo 39, apartado cinco, según el cual:

Cinco.- Las particularidades operativas del régimen electoral del Consejo Rector, serán desarrolladas en el Reglamento Interno de la Cooperativa.”

Pues bien, es precisamente en el RIC donde nos encontramos con la regulación de los aspectos procedimentales del proceso electoral, dentro de su Capítulo III, Sección II (artículos 18 a 23), titulada precisamente “Elecciones al Consejo Rector y Comisión de Vigilancia”.

Según dichas normas reglamentarias:

- para ser nombrado miembro del Consejo Rector es preciso haber sido previamente proclamado candidato, siendo competencia del propio Consejo Rector la proclamación de candidatos (artículo 20).
- la presentación de candidaturas puede canalizarse de dos formas distintas, según el artículo 19:
 - directamente por los socios, postulándose el socio como candidato (por iniciativa propia o a iniciativa de otros socios, siempre que exista aceptación del propuesto). Es la denominada “vía de libre designación”, a través de la cual presentó su candidatura el demandante.
 - por determinados órganos sociales. En concreto, pueden presentar candidatos los siguientes: El Consejo Social y el Consejo Rector.
- los socios que se presenten por la vía de libre designación deben cumplir el requisito de contar con una apoyatura mínima del 10% de los socios con derecho a voto (artículo 19/Uno/primer párrafo).
- el número de candidatos que pueden ser proclamados de entre los que se presenten por la vía de libre designación se limitará al número de vacantes que corresponda cubrir (artículo 19/Uno/segundo párrafo)
A su vez, el número de candidatos que podrán presentar tanto el Consejo Social (por su parte) como el Consejo Rector (por su parte también) está limitado, para cada uno de dichos órganos, al número de vacantes que corresponda cubrir (artículo 19/Dos y Tres).
- los candidatos proclamados como tales por el Consejo Rector se someten a la Asamblea General, en la cual los socios eligen por votación a los miembros del Consejo Rector, siguiendo lo establecido en el artículo 21 del Reglamento.

Una vez expuestas las normas relativas a los aspectos sustantivos y procedimentales del proceso electoral litigioso resulta necesario, antes de valorar la conformidad o no a derecho del mismo, atender a una circunstancia sobre la cual la demandada ha formulado una parte de sus objeciones y sobre la que debemos de pronunciarnos con carácter previo ya que del resultado de la misma dependerá el tratamiento de la cuestión de fondo. Nos referimos a la alegada falta de legitimación activa del demandante, por carecer del apoyo del 10% de los socios para el ejercicio de la acción de impugnación.

La LCE regula en sus artículos 49 y 39 (en el segundo también, por la remisión que hace al mismo el apartado 4 del art. 49) y los Estatutos de la cooperativa en su artículo 41, apartados cuatro, cinco y seis, el régimen de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector distinguiendo entre acuerdos NULOS y ANULABLES, en función de

que los mismos: a) sean contrarios a la ley (lo que determinaría su NULIDAD) o b) que contravengan a los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa (en cuyo caso serían ANULABLES).

En el artículo 49 LCE y 41/apartados cinco y seis de los Estatutos, se reconoce a los socios la legitimación para impugnar tales acuerdos, de manera que si bien para la impugnación de los NULOS la legitimación se extiende a *“cualquier socio”* en el caso de los ANULABLES se limita a *“los socios que representen el diez por ciento de los votos sociales”*.

Consecuentemente, dado que quien impugna en este caso es uno sólo de los socios y que no representa el 10% de los votos sociales su legitimación está limitada a la causa que pudiera dar lugar a la NULIDAD de los acuerdos, es decir, por infracción de normas de la Ley.

Por lo tanto, existiendo una falta de legitimación del demandante para impugnar por sí solo actos del Consejo Rector en el caso de los supuestos de anulabilidad, el pronunciamiento que debe hacer este árbitro en relación con el fondo de la cuestión litigiosa ha de contraerse a si en el proceso de convocatoria y proclamación de candidatos la cooperativa ha infringido algún precepto de rango legal.

En este sentido, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 9.03.2000, nº 216/2000, en su fundamento de derecho primero, *“... la nulidad de pleno derecho requiere una contravención de la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto ejecutado, y la doctrina jurisprudencial es constante en esta dirección encomendando al Juzgador la tarea hasta cierto punto discrecional, de realizar con extrema prudencia, el declarar la nulidad del acto si la finalidad de la Ley y la del acto se contradicen, después de examinar la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles del mismo.”*

Ha de tenerse así mismo en cuenta que por aplicación del principio dispositivo y de aportación de parte, tradicionales y básicos en los procesos civiles (jurisdiccionales o, como en este caso, de carácter arbitral), es a quien pretende la tutela (al demandante) a quien se atribuye la carga de alegar y probar los hechos correspondientes a las pretensiones objeto de dicha tutela, de manera que quien resuelve (en este caso, el árbitro) ha de hacerlo con base en lo alegado y probado por las partes. Y aunque en la instancia arbitral, en comparación con la judicial, pueda existir una mayor predisposición para que el árbitro acuerde, de oficio, la práctica de pruebas adicionales a las propuestas por las partes, y así por ejemplo resulta del artículo 39.Uno del Reglamento rector del presente arbitraje, cuando establece que *“Los árbitros podrán decidir sobre la realización o no de las pruebas propuestas, procediendo a la práctica de las que estimen pertinentes, útiles y admisibles en derecho en la forma que determinen. Así mismo, los árbitros podrán decidir de oficio sobre la realización de pruebas que estimen conveniente”*, dicha actividad probatoria habrá de contraerse necesariamente a las alegaciones de hecho formuladas por las partes, de manera que la actuación del árbitro, tanto en el ámbito de la prueba como a la hora de decidir la controversia, habrá de ser congruente con lo alegado y pedido por las partes.

Centrada la cuestión en tales términos, nos encontramos con que el Sr. ha participado en el proceso electoral, admitiéndose por la cooperativa su participación en el mismo hasta el trámite de proclamación de candidatos, momento en el cual ha quedado fuera de dicho proceso porque según la cooperativa el otro candidato que se presentó por la vía de libre designación estuvo respaldado por un número mayor de firmas de apoyo en su candidatura. El actor argumenta en su demanda la negativa de la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción a facilitarle durante el proceso electoral el dato relativo al número de firmas de apoyatura admitidas a él y al otro candidato y considera que esa negativa infringe su derecho de información y que le genera indefensión. Sin embargo, el Sr. no ha tratado de hacer efectivo dicho derecho de información dentro del procedimiento arbitral, ni formulándolo como pretensión en el suplico de su demanda ni proponiendo prueba alguna para acreditar el dato que en su momento solicitó a la Comisión de Vigilancia. Tampoco ha cuestionado en ningún momento el actor, a lo largo de este arbitraje, que el otro candidato haya tenido más firmas de apoyo que él, simplemente argumenta que durante el proceso electoral no se le facilitó el dato que solicitó en relación con tal extremo. Por todo ello, y en aplicación de los principios dispositivo, de aportación de parte y de congruencia, no puede este árbitro reconocerle al actor la supuesta infracción de su derecho de información ni extraer ninguna consecuencia a su favor en relación con el dato referente al número de firmas de apoyatura aceptadas a cada uno de los dos candidatos por la Comisión de Vigilancia Operativa de la Sección de Construcción, dato con base en el cual el Consejo Rector Operativo de la misma Sección procedió a proclamar a los candidatos.

Resuelta la anterior cuestión, nos encontramos con que se citan por el demandante en sus conclusiones y remitiéndose a su demanda los siguientes artículos de la LCE:

- art. 20.5, que no tiene que ver con el objeto del presente arbitraje.
- art. 23.1.d) y 25.1, relativos al derecho de información, sobre el cual ya nos hemos pronunciado.
- art. 44.3, que se refiere al supuesto de destitución de un administrador por la Asamblea General, lo que no es el caso que nos ocupa.
- art. 17.b), que se refiere a las funciones del Registro de Cooperativas de Euskadi y no guarda relación con este caso.
- art. 23.1.a), relativo al derecho de los socios a ser elegidos para los cargos de la cooperativa, sobre el cual ya nos hemos pronunciado también.
- art. 23.1.c), relativo al derecho de los socios a participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminación, artículo éste que no puede considerarse infringido toda vez que el actor ha participado en el proceso electoral habiendo quedado fuera del mismo por una circunstancia que no ha cuestionado a lo largo del procedimiento arbitral – el hecho de haber tenido más firmas de apoyo que él el otro candidato presentado por la vía de libre designación – y sin que haya existido prueba alguna que acredite que el Sr. haya sido discriminado o perjudicado, impidiéndosele u obstaculizándosele desde la cooperativa a la hora de recabar las firmas de apoyo.
- art. 53.1.e), que atribuye a la Comisión de Vigilancia la función de impugnar los acuerdos sociales en los casos previstos en la LCE y cuya invocación por parte del actor no procede ser acogida al no ser él miembro de dicha Comisión y disponer el propio demandante, en su condición de socio cooperativista, de mecanismos

establecidos en la propia LEC para la impugnación de los acuerdos sociales, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

En definitiva, a juicio de este árbitro **la cooperativa ha desarrollado el proceso electoral litigioso siguiendo lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Sociales y en los artículos 18, 19, 20, 56, de su Reglamento Interno, en función del sistema institucional de la entidad, estructurado con base en sus dos Secciones, y manteniendo criterios ya utilizados en procesos electorales anteriores, no apreciándose que se haya conculcado por la demandada ningún precepto legal.**

V. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho expuestos, este árbitro emite el siguiente **PRONUNCIAMIENTO**:

DESESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA ARBITRAL INTERPUESTA POR D. CONTRA LA COOPERATIVA, S.COOP., EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE CONVOCATORIA Y NOMBRAMIENTO DE CANDIDATOS POR “LIBRE DESIGNACIÓN” A PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR DE DICHA COOPERATIVA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR OPERATIVO DE SU SECCION DE CONSTRUCCION, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A) EN CUANTO A LA PRETENSION DE ANULACION, PLANTEADA POR SUPUESTA VULNERACION DE LA REGULACION INTERNA DE LA COOPERATIVA: SE DESESTIMA POR FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL DEMANDANTE.

B) EN CUANTO A LA PRETENSION DE NULIDAD: SE DESESTIMA POR NO APRECIARSE VULNERACION DE LA LEGISLACION VIGENTE.

Y ABSUELVO, EN CONSECUENCIA, A, S.COOP., DE TODOS LOS PEDIMENTOS DE LA DEMANDA.

Todo ello SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES.

Este es el LAUDO que pronuncio y firmo en Vitoria-Gasteiz, a 10 de Octubre de 2011.

EL ARBITRO